

Newsletter de Jurisprudencia NDJ110 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 110 – 15 de diciembre de 2023

Contenido

MUNICIPALIDADES – Regulación del empleo comunal: adhesión tácita al Estatuto para los agentes de la Administración Pública provincial.....	2
DERECHO PENAL JUVENIL- Personas no punibles: prohibición de aplicación de medidas restrictivas de derechos- posibilidad de aplicación de medidas extrajudiciales	3
CORRETAJE – Ejercicio personal o a través de una persona jurídica: exigencia de matriculación en el Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio provincial de todos los integrantes	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

MUNICIPALIDADES – Regulación del empleo comunal: adhesión tácita al Estatuto para los agentes de la Administración Pública provincial

STJ, Sala C, 07/12/2023 “SAFENREIDER, Sabina Luján contra Municipalidad de Guatraché sobre Demanda Contencioso Administrativa”, Expte. Nº 152422

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/38993>

Hechos y decisión

La Sala contencioso administrativo del Superior Tribunal de Justicia declaró la nulidad de la resolución municipal que rechazó la petición de la actora de ser incorporada a la planta permanente en la vacante existente por el fallecimiento de su padre, fundado en la autonomía municipal y en la circunstancia de que ese beneficio surge del Estatuto para los agentes de la Administración Pública provincial dependiente de los poderes ejecutivo y legislativo de la Provincia de La Pampa –Ley 643- al cual el municipio no adhirió.

El tribunal afirmó que ante la falta de una norma propia que regule el empleo comunal, los gobiernos municipales pueden adherir al estatuto provincial vigente, en forma expresa, tácita o señalando con antelación las reservas al régimen que aplica. En el caso el municipio no cuenta con un régimen propio y rige la relación laboral de sus agentes mediante el estatuto provincial, lo que implica una adhesión tácita sin reservas al mismo, por lo que concluyó que corresponde que la Municipalidad otorgue a la actora el beneficio solicitado, toda vez que ésta cumple con los requisitos requeridos por la ley para su procedencia.

Extractos del fallo

- La autonomía municipal se conceptualiza como “... la facultad de organización institucional propia reconocida... que implica la autorregulación legislativa de los intereses locales por sus propios órganos de gobierno con subordinación a un ente de rango superior...” (conf.: Raúl D. Calvente, Derecho y administración municipal, E. Cátedra jurídica 27/4/07, pág. 63).

En virtud de las facultades otorgadas, y en la órbita de su autonomía, institucional en el caso, los gobiernos municipales –Concejo Deliberante y Poder Ejecutivo- tienen competencia y atribución suficiente tanto para dictar normas estatutarias reguladoras del empleo comunal (conf. art. 36, inc. 34, ley 1597), como adherir al estatuto provincial vigente en forma expresa, tácita o señalando –con antelación- las reservas al régimen que aplica.

- [...] La sujeción al Estado de Derecho trae consigo que toda medida, acción u omisión, debe estar sujeta a una norma jurídica escrita, previamente aprobada y de público conocimiento, ello otorga el marco legal al que todos los ciudadanos, incluidas las autoridades e instituciones, deben someterse.
- Debe resaltarse que los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación son elementos estructurales del orden jurídico constitucional argentino e internacional, y al que hace referencia la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), instando a los Estado partes a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo, y asegurar el derecho a las mismas oportunidades, la perspectiva de género debe ser aplicada aun cuando las partes de una litis no la hayan requerido en sus alegaciones en el curso del proceso, pues además se encuentra consagrada en la Constitución Nacional (arts. 16 y 75, inc. 22).

DERECHO PENAL JUVENIL- Personas no punibles: prohibición de aplicación de medidas restrictivas de derechos- posibilidad de aplicación de medidas extrajudiciales

TIP, 14/12/2023, "C., A. B. s/ MPF plantea inconstitucionalidad e inconventionalidad del art. 70 de la Ley 3353 -medidas preventivas urgentes-" Legajo nº 84151/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39050>

Hechos y decisión

El TIP en pleno resolvió que cabe aplicar la previsión legal prevista en la ley penal juvenil, que establece que las personas no punibles –menores de 16 años de edad- no pueden ser objeto de ninguna de las medidas restrictivas de derechos establecidas para las personas punibles. En función de ello, concluyó que no les resulta aplicable la prisión preventiva ni ninguna medida privativa de libertad en el marco de un proceso (incluyendo las medidas restrictivas urgentes que había pedido en el caso la Fiscalía, invocando la necesidad de proteger a la víctima), y acotó que ello no implica que no se pueda derivar el caso a otros organismos para que adopten medidas extrajudiciales.

El fallo apunta que ello resulta compatible con el abordaje que se debe dar en situaciones donde se encuentran vinculadas personas no punibles ya que el legislador, en pos del interés superior del niño, decidió afrontar de forma diferenciada la situación de personas menores de 16 años y mantenerlos al margen de un proceso judicial del

ámbito penal. Se subraya al respecto que este criterio sigue las pautas de la Observación General 24 del Comité de los Derechos del Niño, donde se prevén las medidas extrajudiciales a las que se aludió y que pueden ser viabilizadas a través de la intervención que otorgó a otros organismos la jueza de Control.

Extractos del fallo:

- La inconstitucionalidad e inconventionalidad planteada parte de una mirada sólo enfocada en la víctima, pero no hace referencia alguna sobre porqué ante ello debe ceder la centralidad que tiene el adolescente vinculado a un hecho delictivo, en los regímenes específicos, máxime cuando no ha alcanzado la edad mínima de responsabilidad.

Basta con citar al artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención de los Derechos del Niño que prevé que los Estados partes deben promover la adopción de medidas para tratar con los niños sin recurrir a procedimientos judiciales, cuando proceda.

En igual sentido, la Observación General número 24 del Comité de los Derechos del Niño al tratar lo relativo a intervenciones con niños que no han alcanzado la edad mínima de responsabilidad penal, establece que en base a dicha norma convencional, las medidas que se pueden adoptar se dividen generalmente en dos categorías:

-Medidas para mantener a los niños al margen del sistema judicial, en cualquier momento antes o a lo largo de los procedimientos pertinentes (medidas extrajudiciales);

-Medidas en el contexto de procedimientos judiciales.

- En el caso de intervenciones sin recurrir a procedimientos judiciales, la OG 24 refiere que en muchos sistemas de todo el mundo se han introducido medidas relativas a los niños que evitan recurrir a procedimientos judiciales y que generalmente se denominan medidas extrajudiciales. Estas medidas implican derivar asuntos fuera del sistema de justicia penal oficial, por lo general a programas o actividades.

Agrega, en la mayoría de los casos, la forma preferida de tratar con los niños debe ser la aplicación de medidas extrajudiciales. Los Estados partes deben ampliar continuamente la gama de delitos por los que se pueden aplicar dichas medidas, incluidos delitos graves, cuando proceda. Las posibilidades de aplicar tales medidas deberían estar disponibles lo antes posible tras entrar en contacto con el sistema y en diversas etapas a lo largo del proceso. Las medidas extrajudiciales deben ser parte integrante del sistema de justicia juvenil y, de conformidad con el artículo 40, párrafo 3 b), de la Convención, los derechos humanos y las garantías jurídicas del niño deben respetarse y protegerse plenamente en todos los procesos y programas que incluyan medidas de esa índole.

También advierte que queda a la discreción de los Estados partes decidir la naturaleza y el contenido exactos de las medidas extrajudiciales, y adoptar las disposiciones legislativas y de otro tipo que sean precisas para su aplicación.

Y es allí, en este marco convencional, en el cual se inserta la decisión adoptada por el Poder Legislativo pampeano de no aplicar medidas que impliquen restricción o privación de libertad a menores no punibles; lo cual no implica, tal como lo hizo la Jueza de Control Jimena Cardozo en su resolutivo, que no se pueda derivar a otros organismos para que adopten medidas extrajudiciales.

CORRETAJE – Ejercicio personal o a través de una persona jurídica: exigencia de matriculación en el Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio provincial de todos los integrantes

CApelCyC1°Circ., Sala 1, 04.12.2023. "DOMINGUEZ, Daiana Virginia c/COLEGIO DE MARTILLEROS Y CORREDORES DE COMERCIO DE LA PAMPA s/ AMPARO" Expte. Nº 148217

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/38984>

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones confirmó la sentencia que resolvió que la decisión del Colegio de Martilleros y Corredores de Comercio de La Pampa, denegando la utilización de un nombre de fantasía a una colegiada por considerar que puede generar confusión con los colegiados, terceros y la sociedad en general, teniendo en cuenta que a nivel e internacional existe una franquicia con el mismo nombre, no resulta ilegal ni arbitrario, sino que se encuentra adecuada a la normativa aplicable.

El tribunal afirmó que aún cuando aquel resulte un nombre de fantasía, identifica a una sociedad que dentro de su objeto constitutivo contempla las operaciones inmobiliarias, pero sin que ese nombre resulte una sociedad integrada por quienes se encuentran matriculados en esta provincia para su regular ejercicio, exigencia contemplada en la ley de creación del Colegio referido. Asimismo consideró que la falta de autorización del nombre propuesto no le impide a la actora desarrollar su profesión de corretaje para lo cual se encuentra matriculada en esta provincia, de modo personal o a través de una persona jurídica.

Extractos del fallo

- Pero lo que no refuta, idóneamente, son las razones por las cuales el Colegio le denegó que utilice la denominación que propuso, pues aun cuando "RE/MAX Pasión" resulte como tal un nombre de "fantasía", lo que soslaya es el argumento dirimente dado por el Colegio para no habilitar su uso, porque, en tal sentido, explicitó la jueza que aquel el que ya utiliza e identifica a una sociedad ("RE/MAX") que tiene su matriz en otro país como diversas filiales en sedes internacionales.

De allí que, como dijo, si bien el artículo 14 del reglamento interno del Colegio prevé que "La denominación de la oficina o empresa inmobiliaria o martillera puede incluir nombres propios de una o más personas" , sucede que esa posibilidad lo es " siempre que todas éstas fueren miembros del Colegio Profesional."

- Por tanto, allí radica la cuestión definitoria, pues, aun cuando aquel resulte un nombre de fantasía lo que no refuta sino que reconoce es que identifica a una sociedad que, además, dentro de su objeto constitutivo como también indicó la jueza, contempla las operaciones inmobiliarias; pero, sin que ese nombre resulta de una sociedad integrada por quienes se encuentran matriculados en esta provincia por ante el Colegio para su regular ejercicio.
- Pues, en ese orden, el artículo 1346 del CCyC como la ley provincial n° 861 aun cuando habilitan el desempeño del corretaje por personas jurídicas, a ese fin establecen los recaudos a cumplimentar; tales (cfe. art. 15 y 16 de la ley 20.266), que para desempeñar esa actividad su objeto exclusivo ha de ser realizar actos de corretaje y estar integradas por corredores matriculados.
- Por consiguiente, lo así normado y en definitiva, da cuenta que tampoco se impide en este ámbito provincial que el corretaje se realice a través de personas jurídicas ni que estas se denominen con nombres de fantasía, sino que a ese fin lo que se requiere es que tengan por objeto exclusivo la realización de actos de corretaje y quienes las integran sean corredores matriculados en esta jurisdicción.



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA